



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Octava de Decisión Laboral

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Parte demandante:	Harold Humberto Dussan Rojas
Parte demandada:	Inversiones Sequoia Colombia SAS
Radicación:	11001-31-05-039-2022-00262-02
Fecha de la decisión de instancia:	Auto del 18 de octubre de 2024
Motivo:	Adición de la decisión y/o ilegalidad del auto
M. Sustanciadora:	DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Link Expediente:	11001310503920220026202

Procede la Sala a resolver la petición de adición y/o declaratoria de ilegalidad del auto emitido por esta Sala de Decisión el pasado 18 de octubre de 2024.

1. ANTECEDENTES.

1.1 De las decisiones.

En primera instancia el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, en providencia del 5 de agosto de 2024, negó el decreto de la declaración de parte del representante legal de la empresa demandada deprecado por dicho extremo pasivo.

Las diligencias, fueron remitidas a esta instancia a efectos de conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada.

Al desatar el recurso de apelación del precitado auto, en Sala mayoritaria mediante proveído del 18 de octubre del año en curso, se resolvió:

" PRIMERO: Revocar el auto del 13 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS en contra de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S, en cuanto negó el decreto de la declaración de parte instada por la sociedad demandada, para en caso de no encontrar motivos adicionales a los aquí estudiados proceda en su lugar a disponer el decreto de la misma.
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

2. De la petición.

A través petición radicada por correo electrónico el 24 de octubre de 2024 (doc.10 C02ApelacionSentencia), el apoderado de la parte demandante solicita la adición y en su defecto la ilegalidad del auto proferido el 18 de octubre de 2024, argumentando lo siguiente:

“...La presente solicitud de adición estriba en que si bien es cierto el honorable Tribunal ordena remitir el expediente al Juzgado de origen, no se pronuncia respecto a la suspensión de competencia del juzgado desde el momento en que quedó en firme el auto que concedió la apelación en contra de la sentencia de primera instancia, como lo prevé el numeral 1 del inciso primero del artículo 323 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado a quo no puede realizar trámite alguno, mientras no regrese el proceso a su despacho con la sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada.

También ordena la disposición citada en su inciso 11: “Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Por lo que el auto del 18 de octubre de 2024 carece de efectos.

(...)

La decisión del Juzgado 39 de Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de dictar sentencia a pesar de estar pendiente la decisión de un auto que niega la práctica de la prueba es acertada porque el artículo 45 de la Ley 1149 de 2007, determina la dinámica de las audiencias en los procesos laborales así:

“Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado

su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias”.

La juez de primera instancia instruyó la audiencia atendiendo las reglas técnicas fijadas para el desarrollo de la oralidad en los procesos laborales, la cual está en armonía con las nuevas tendencias jurídico procesales e incluso con los principios informadores del Código General del Proceso. Sobre este tópico puede consultarse la obra del profesor Marcel Silva Romero “Módulo Sobre Integración del Código General del Proceso al Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social”, publicada a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en las páginas 132 y siguientes.

2. Ilegalidad de auto.

Sobre la posibilidad de declarar la ilegalidad de un auto por el mismo juez que lo profirió dijo la honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AL1582-2020, radicado 77264:

“Al respecto, es preciso señalar que los jueces tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones cuando adviertan un error, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó: (...)

La ilegalidad del auto del 18 de octubre de 2024 también se soporta en el contenido de los incisos 1º y 11 del artículo 23 del Código General del Proceso.

En nada se afecta el derecho a la defensa de la parte demandada con la ilegalidad de la decisión, porque bien puede el Tribunal Proceder a la Práctica de la prueba, de conformidad con los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si considera que la prueba que no se practicó en primera instancia es imprescindible para decidir.

Por lo que solicito la ilegalidad del auto mencionado...”

3. MOTIVACIÓN.

3.1. La competencia.

Es competente esta Corporación de resolver la solicitud habida cuenta que fue quien profirió la decisión.

3.2 Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver la solicitud precisa la Sala determinar la procedencia de la adición solicitada por la parte demandante frente a la providencia proferida el 27 de septiembre de 2024.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 285¹ a 288 del CGP reglas aplicables al procedimiento del trabajo con la autorización de lo dispuesto en los artículos 40 y 145 del CPTSS², habida cuenta la ausencia de regulación en esta codificación, quien dicta la sentencia no la puede revocar ni reformar.

Según el artículo 285 del CGP³, se puede aclarar una providencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. El artículo 286⁴ ibidem autoriza corregir error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; en cualquier tiempo y mediante auto. El artículo 287⁵ ibidem autoriza adicionar cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para la Sala no procede la adición, porque no se omitió resolver sobre los extremos de la litis o cualquier otro punto, pues el auto recurrido fue el que negó el decreto de la declaración de parte del representante legal de la demandada solicitado precisamente por dicho extremo pasivo, y precisamente la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria en el proveído del 18 de octubre del año en curso, se circunscribió a verificar si resultaba o no procedente decretar

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² **ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD.** Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

³ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁴ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁵ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

tal medio de prueba, y al verificar la viabilidad de su decreto procedió a revocar el auto objeto de apelación

Corolario de lo antes expuesto, debe señalarse que, si bien es cierto que al interior del presente proceso el a quo, pese a estar pendiente la decisión que desatara el recurso de apelación impetrado en contra del auto del 5 de agosto de 2024, procedió el 23 de agosto de 2024, a emitir la sentencia que ponía fin a dicha instancia, y que en razón a ello atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del CGP aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS; su competencia quedó suspendida desde la ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia hasta que se notificara el de obediencia a lo resuelto por esta Corporación, a excepción de lo relacionado con medidas cautelares; no menos cierto es, que esta Corporación mediante proveído del 19 de noviembre de 2024, atendiendo lo consagrado en el inciso final del artículo 65 del CPTSS, al verificar que la precitada sentencia fue emitida en condiciones no autorizadas, pues la misma no podía emitirse mientras estuviera pendiente la decisión que resolviera el recurso de apelación del multicitado auto el cual podía influir en el resultado de aquella, dispuso declarar la nulidad de la sentencia y devolver el expediente al juzgado de origen; por tanto, la competencia del juez de primera instancia no se encuentra suspendida y en tal medida puede realizar el trámite pertinente, a efectos de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación.

Atendiendo lo antes expuesto, oportuno resulta poner de presente que en el presente caso no resulta adecuado acudir a lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, para efectos de establecer las consecuencias procesales que se deben aplicar cuando se ha proferido sentencia encontrándose pendiente la decisión que resolviera el recurso de apelación de auto que podía influir en el resultado de aquella, por cuanto contamos con norma propia, esto es, con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS.

De igual forma, verifica la Sala que tampoco resulta procedente la petición de la declaratoria de la ilegalidad del auto proferido el 18 de octubre del año en curso, por no estructurarse en dicha decisión los presupuestos fácticos necesarios para dar aplicación del aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, en la medida que la decisión adoptada se acompaña con el ordenamiento jurídico, y contrario a lo señalado por el peticionario el medio de prueba de declaración de parte solicitado por el extremo pasivo, no puede ser practicado en esta instancia judicial, en la medida que la misma no fue decretada por el a quo y precisamente sobre tal aspecto se afincó el recurso de apelación objeto de examen al interior de la presente actuación, no

cumpléndose por tanto los casos que contempla el artículo 83 del CPTSS para que esta instancia pueda ordenar y practicar pruebas.

Conforme a lo hasta aquí expuesto se negará la solicitud de adición y/o declaratoria de ilegalidad de la providencia proferida en la Sala Mayoritaria el 18 de octubre de 2024.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y/o declaratoria de ilegalidad de la providencia proferida en la Sala Mayoritaria el 18 de octubre de 2024, impetrada por la parte demandante.

SEGUNDO: En oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Magistrada Sustanciadora

Daniela de los Ríos B.

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA
Magistrada

Karen I. Castro O. 335/24
KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Magistrada

Firmado Por:

Diana Del Pilar Martinez Martinez

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adbdbc06979589987cb3b409e4307fa96f32cafb3b2cb696be2ce07cba7ba51**

Documento generado en 05/12/2024 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>